



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00342-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA promovida por CAVIPETROL a través de apoderada judicial, contra DIEGO ELKIN ARANGO CARDENAS y MARIA PATRICIA ALVAREZ RAAD, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo. Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

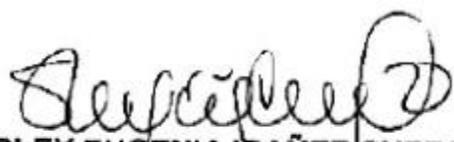
- Del poder allegado con la demanda, no se advierte lo señalado en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia que el mensaje de datos mediante el cual se envía el poder provenga directamente del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la parte demandante; lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.
- La cuantía del proceso no se encuentra determinada conforme lo establece el artículo 26 ordinal 1 del CGP, por cuanto en el acapite de las pretensiones los intereses de mora de todas las obligaciones fueron solicitados desde la presentación de la demandada.
- En atención a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 y de los documentos presentados con la demanda no se advierte que la parte actora haya informado y allegado las evidencias correspondientes de la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado DIEGO ELKIN ARANGO CARDENAS.
- Del escrito de demanda se observa que el mismo no cumple con lo exigido en el artículo 82 ordinal 1 del Estatuto Procesal Civil. Igualmente lo que corresponde al escrito de medidas cautelares.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.